



Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife
Área de Proyectos Urbanos, Infraestructura,
Obras y Servicios Públicos.
Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos

D. Rafael Palmes Viera y otros.
Agustin.domingo@abogados.org
juliojbp@gmail.com

FECHA: 01/08/2013

REFERENCIA: 2013056044 - 2013054203

ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO POR D. RAFAEL PALMES VIERA, D. MARCO A. ARVELO RODRÍGUEZ, D. JULIO J. BENÍTEZ PÁEZ Y D. DOMINGO MANRIQUE LEDESMA CONTRA LOS PLIEGOS Y DOCUMENTOS CONTRACTUALES QUE RIGEN LA LICITACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REFORMA, AMPLIACIÓN Y MEJORA DE COLEGIOS PÚBLICOS DEPENDENCIAS Y EDIFICACIONES MUNICIPALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, A EFECTOS DE RESOLVER LA PERTINENCIA DE LA SOLICITUD DE RECIBIMIENTO A PRUEBA DEL RECURSO Y, SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

A tal efecto, se le notifica que la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en sesión ordinaria de 31 de Julio de 2013, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

“Expediente Recurso 2013054203 vinculado al expte. de contratación 2012001599

Informe propuesta del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos de fecha 22 de julio de 2013, que dice:

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En fecha 2 de julio de 2013, registro núm. 2013056044, tuvo entrada recurso especial en materia de contratación administrativa interpuesto por D. Rafael Palmes Viera, D. Marco A. Arvelo Rodríguez, D. Julio J. Benítez Páez y D. Domingo Manrique Ledesma contra los pliegos y documentos contractuales que rigen la licitación del servicio de mantenimiento, reforma, ampliación y mejora de colegios públicos, dependencias y edificaciones municipales del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

SEGUNDO.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil trece se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: Denegar la medida provisional solicitada en Otro Si Primero en el escrito de recurso especial en materia de contratación administrativa interpuesto por D. Rafael Palmes Viera, D. Marco A. Arvelo Rodríguez, D. Julio J. Benítez Páez y D. Domingo Manrique Ledesma contra los pliegos y documentos contractuales que rigen la licitación del servicio de mantenimiento, reforma, ampliación



y mejora de colegios públicos, dependencias y edificaciones municipales del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Dicho acuerdo fue notificado a los recurrentes el 10/07/13 y publicado en el perfil del contratante el 18/07/13.

TERCERO.- En la formalización del recurso, los interesados piden por OtroSí Segundo el recibimiento del recurso a prueba, proponiendo VI concretos medios probatorios.

CUARTO.- Procede resolver el recurso sin más trámite al no haberse registrado a fecha de este escrito ninguna plica, no habiendo por tanto, más interesados que los propios recurrentes.

QUINTO.- Por escrito de fecha 15-7-13, reg. entrada 2013060863, los mismos recurrentes interponen recurso de reposición contra los mismos actos e idénticos motivos que los expresados en la interposición del recurso especial en materia de contratación administrativa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

I.- Con carácter previo debe resolverse sobre la pertinencia de la admisión del recurso a prueba, según se pide por OtroSí. Examinada toda la documental propuesta (VI peticiones independientes y correlativas), por igual orden, decimos:

- **I.- Documental:** los documentos 1 a 3 que se aportan junto al escrito de recurso ya obran en el expediente de contratación, siendo irrelevantes a los fines del recurso al ser meras fotocopias, procede denegar su admisión al no aportar nada nuevo al expediente.
- **II.- Documental:** Se pretende con esta prueba justificar que en el pasado esta administración incluyó en alguno de sus pliegos la obligatoriedad de subrogación del personal de la empresa que prestó, en su día, el servicio. La prueba no puede admitirse pues aún cuando ello fuera así, en absoluto vincula un cambio de parecer que se motiva en base a la nueva doctrina jurisprudencial que revela que tal inclusión supone una extralimitación en los pliegos al obligar a los potenciales licitadores a soportar unos costes salariales que le son ajenos, pues el contrato se ejecuta a riego y ventura del contratista (art. 215 trlcspl).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2000 (RJ 2000, 2420), crea la siguiente doctrina jurisprudencial:

"FJ VI

Pues bien, el Tribunal Supremo, al estudiar el motivo de casación en el que se alega la vulneración en que incurre la Sentencia a quo consistente en que aplica retroactivamente la Ordenanza Municipal de Cementerios de 1985 a unos derechos de propiedad funerarios adquiridos en 1933, bajo la vigencia de la Ordenanza de 1909, afirma que:

"este razonamiento no puede compartirse y en consecuencia el motivo no puede acogerse, pues el argumento no tiene en cuenta ni que estamos ante una materia en la que se ha producido una evolución tanto de los datos sociales como de la concepciones legales y doctrinales, ni que al razonar así se ignoran determinados principios que inspiran el derecho Público.

Ahora bien, la situación producida de hecho es que la norma municipal contiene mandatos que se dirigen, entre otras personas, a los adquirientes de sepulturas bajo la vigencia de un régimen distinto anterior.

Ha de entenderse que ello es conforme a derecho y, que la alegación de contrario ignora un principio ínsito en el derecho Público, como es el de que no puede entenderse bloqueada la normativa, tanto legal como reglamentaria, por lo que válidamente pueden llevarse a cabo modificaciones normativas que supongan un cambio o alteración del régimen jurídico (...) la alteración de régimen jurídico que no puede confundirse estrictamente hablando con la retroactividad.



Es de advertir que además en este caso no se da una vulneración de derechos adquiridos, cuyo carácter intangible frente a las modificaciones del ordenamiento jurídico ofrece muy serias dudas ...”.

Dicho de otro modo, lo que dice el Supremo es que cualesquiera actos administrativos pasados no pueden bloquear la aplicación de normativa, tanto legal como reglamentaria, por lo que válidamente pueden llevarse a cabo modificaciones normativas que supongan un cambio o alteración del régimen jurídico de dichos actos. Y esto es lo acontecido.

La doctrina jurisprudencial y la normativa evoluciona y los nuevos actos administrativos que se dicten no pueden ser ajenos a dicha evolución, sin perjuicio de que años atrás, las decisiones hayan sido heterogéneas a la recurrida. Por ello, procede denegar la prueba solicitada.

- III.- Documental: De nuevo es irrelevante por que la Documental I que se refiere en este apartado de prueba se corresponde al expediente de contratación. Y el informe de necesidad ya consta obviamente en el expediente. Se deniega.
- IV.- Documental: De nuevo es irrelevante por que la Documental I que se refiere a este apartado de prueba se corresponde al expediente de contratación. Y el informe de intervención ya consta obviamente en el expediente. Se deniega.
- V.- Documental: De nuevo irrelevante, consta colgado en el perfil del contratante desde el 26/06/13 listado de costes de los trabajadores (sin especificar nombres ni DNIs) incluyendo: antigüedad y categoría profesional [tal y como se solicita en el recurso] que vienen prestando el Servicio a los efectos de que los licitadores puedan ofertar al criterio de valoración previsto en la cláusula 16 e) “Mejoras referidas a medidas de Estabilidad laboral” de los pliegos. Se deniega.
- VI.- Documental: De nuevo irrelevante, consta colgado en el perfil del contratante desde el 26/06/13 listado de costes de los trabajadores (sin especificar nombres ni DNIs) incluyendo los costes sociales y laborales [tal y como se solicita en el recurso] que vienen prestando el Servicio a los efectos de que los licitadores puedan ofertar al criterio de valoración previsto en la cláusula 16 e) “Mejoras referidas a medidas de Estabilidad laboral” de los pliegos. Se deniega.

II.- Ya dijo el FJ I del Acuerdo de la JGL de fecha 8-7-13 notificado al representante de los interesados el 10-7-13 que “la interposición del recurso adolecía de requisitos formales evidentes” al no aportar ni DNIs ni contratos de trabajo de los recurrentes para verificar plenamente su identificación así como que que vienen prestando servicios en la mercantil que actualmente realiza el servicio. El art. 44.4 a) trlscsp dispone que al escrito de interposición se acompañará “El/los documento/s que acredite/n la representación del compareciente”; pues bien, aparte de los cuatro recurrentes no se tienen por representados el resto de personal que dicen representar por los siguientes motivos:

- los escritos de fechas 26 y 27 de junio de 2013, reg. entrada 2013054203 y 2013054749 vienen firmados únicamente por los cuatro recurrentes.
- la autorización que se acompaña respecto de los restantes trabajadores es copia simple sin cotejar, no es original y al menos 6 trabajadores no consienten esa supuesta representación. Respecto de los que firman tampoco se acompañan sus DNIs para verificar fehacientemente esa autorización, ni sus contratos de trabajo para justificar que prestan servicios en la mercantil Imesapi, siendo documentos que están al alcance de los recurrentes al ser documentos propios. No es labor de este Servicio sino de los recurrentes justificarlo, no bastando la mera alegación cuando de acreditarse male fe en el recurso esta Administración podría imponer multa coercitiva al amparo del art. 47.5 trlscsp, por lo que parece lógico que la representación con estos potenciales perniciosos efectos tenga que estar sin duda acreditada.

Como decimos, pese a que se puso de manifiesto al recurrente el pasado 10-7-13, el interesado presenta nuevo escrito de fecha 15-07-13, reg. entrada 2013060863 donde



reconoce haber recibido dicha notificación y, pese a ello, no subsana ni complementa su recurso en los términos expresados. No obstante tuvo ocasión de hacerlo, como lo demuestra ese subsiguiente escrito que presenta cinco días más tarde.

Consecuencia de lo anterior, a efectos de este Servicio, el recurso se interpone por cuatro interesados. De otro lado, tampoco se ha pedido prueba en tal sentido, que hubiese sido lo aconsejable: llamar a ratificar a aquellos a los que dice representar.

III.- Los motivos del recurso son los siguientes:

3.1. Presunto fraude de Ley para cubrir una necesidad permanente.-

Se desestima. Los recurrentes tergiversan intencionadamente argumentos en un intento de dar apariencia de buen derecho a su pretensión con una mezcla de preceptos y normativa que nada tienen que ver con el "presunto" fraude alegado. La Administración para cubrir sus necesidades a satisfacer (art. 1 trlscsp) puede acudir, por así preverlo la Ley de Contratos del Sector Público (y las anteriores leyes de la materia), a licitar sus diferentes actividades o servicios a fin de que se ejecuten de forma indirecta por una empresa externa con base en los principios de igualdad, publicidad, transparencia y libre concurrencia. El único límite es aquél que recoge el art. 301 trlscsp respecto de aquellos servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos. Excepto dichos servicios; los demás podrán ser objeto de licitación. De hecho es lo habitual.

Dicha previsión procede, a su vez, del artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local que dispone que "Los servicios públicos de la competencia local podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas: **B.** Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de Contratos del Sector Público."

En consecuencia es la Ley la que autoriza lo que los recurrentes denominan presunto fraude.

De seguir el razonamiento del recurrente, los trabajadores de cualesquiera empresas privadas que día a día prestan en base a un contrato administrativo servicios diversos como: vigilancia de instalaciones, limpieza de dependencias y colegios, cocineros de comedores sociales, personal adscrito al servicio de recogida de residuos urbanos, mantenimiento de semáforos, mantenimiento de equipos informáticos, por poner unos pocos ejemplos deberían ser considerados personal propio de las Administraciones públicas toda vez que de forma periódica, los poderes públicos licitan esos mismos servicios; no siendo evidentemente así.

El motivo de licitar de forma periódica obedece únicamente al pleno cumplimiento del imperio de la Ley. Así, el art. 23.1 del trlscsp dispone que "...la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas". Es, esta Ley, quien pone un límite temporal a la duración de los contratos administrativos (art. 303 para contratos de servicios como el sometido a examen). Y donde se exige a las AA.PP. la necesidad de someter periódicamente a concurrencia pública la realización de las mismas.

Se nos dice al final de este primer motivo de impugnación que la Administración debe garantizar los derechos laborales de los trabajadores. De nuevo, es una tergiversación de los fundamentos de aplicación: la Administración debe garantizar que la empresa que, por concurso público, accede a un contrato cumpla con sus trabajadores sus obligaciones laborales y para con la seguridad social, pero tales facultades en ningún caso amparan garantizar el empleo ni su estabilidad, al depender exclusivamente de la mercantil que ejecuta el contrato, nunca de la Administración. El contrato es por



tiempo cierto y, a riesgo y ventura del contratista, y los trabajadores son conscientes de estas reglas legales. Precisamente por esto mismo hay seguridad jurídica, porque desde el mismo Acta de inicio del contrato conocen perfectamente que tras 4 o 6 años habrá una nueva licitación de ese mismo servicio y que su empresa podrá, o no, volver a ser la adjudicataria del contrato.

No puede haber, como se alega en la página ocho del recurso, relación laboral estable con la Corporación, por cuanto ésta carece de vínculo jurídico alguno con los trabajadores; residiendo ésta únicamente entre éstos últimos y las mercantiles para las que prestan servicios por cuenta ajena.

3.2. Los pliegos administrativos aprobados por la Corporación son contrarios a la actuación municipal de los últimos 25 años.

Se desestima. La jurisprudencia que se cita en relación con la vinculación de los actos propios no guarda relación con este supuesto particular en materia de contratación administrativa que ha evolucionado enormemente, siendo de aplicación el artículo 301.4 del trlcsp que dispone “A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante”.

En consecuencia, lo que han hecho los pliegos es adaptarse a esa nueva realidad normativa, sin que ningún acto administrativo singular pueda ser superior en base al principio de jerarquía normativa (art. 9.3 C.E.).

También es de aplicación el artículo 120 del trlcsp del que se desprende la **no obligatoriedad** de subrogar personal alguno.

Se insiste de forma recurrente en los pliegos anteriores que preveían tal subrogación. De nuevo, insistimos, en lo ya manifestado para rechazar la prueba II Documental del FJ I de este escrito, un acto previo -el que sea- no puede bloquear una adaptación normativa o jurisprudencial para un acto posterior; en este caso un acto que se dicta 6 años más tarde del que intentan hacer valer en vía de recurso. La hipótesis del recurrente es que, simplemente, no apliquemos la norma al ser contraria a los intereses particulares que defiende.

3.3.- Obligación de subrogación del personal. Se desestima. Se repite la misma idea desde el final del folio 15 al folio 19. Ni las sentencias que se citan son de aplicación al proceder de una época donde siquiera existía la norma, hoy por hoy vigente (a 2013), sino que además es incierto que el servicio a licitar esté constituido básicamente por elementos personales, por cuanto los elementos materiales son, si no más, igual de importantes que los personales, al tratarse de un servicio de mantenimiento, reforma (obra) y ampliación (obra). De ser, a día de hoy, la postura del recurrente pacífica, hubiese citado un elenco de sentencias reales ajustadas al caso, no siendo así porque la postura de los Tribunales de Justicia es pacífica pero en el sentido contrario al que pretenden los recurrentes.

3.4.- Presunta vulneración de los artículos 87 y 120 trlcsp. Se desestima. Como bien dice el recurrente el art. 120 sólo es de aplicación cuando se “imponga” al licitador la subrogación; al no imponerse a sensu contrario, no es de aplicación. El art. 87 corre igual suerte. Damos por reproducida la fundamentación recogida en la declaración de no pertinencia de la prueba (FJ I –puntos V y VI).

3.5.- El recurrente da por hecho que obtendrá una sentencia favorable en la vía laboral que impondrá la obligación de indemnizar a los trabajadores a los que representa. Da por hecho también que aún sin que haya concluido el plazo de presentación de ofertas, Imesapi, empresa para que la prestan servicios sus representados, no ganará el



concurso. Lo que no se ajusta a la realidad, pues aún faltan muchos meses para conocer cual será la mejor oferta presentada al concurso. De otro lado, las causas válidas para extinguir las relaciones laborales se definen perfectamente en el artículo 49.1 del ET y será la empresa saliente, caso de que no continuase en el servicio, la que por imperio de la Ley deberá abonar la indemnización que corresponda a la causa válida de extinción ajustándose a derecho. En consecuencia, no hay ninguna omisión en los pliegos.

3.6.- Otras irregularidades. Además de las ya repetidas que no daremos respuesta al venir sobradamente motivadas, pretender alegar que la letra c) de la cláusula 16, debió ser la d) pues la primera representa un 5% y la segunda un 10% y su orden no es estrictamente el correcto, no parece suficiente su sustancialidad pues en nada afecta al cálculo y evaluación de las ofertas.

Sobre la errada dialéctica de que los criterios objetivos precio, medios materiales y acreditaciones y, medios personales no lo son, al no explicarse a juicio del recurrente de qué forma se realizará dicha valoración; hemos de decir que por motivos legales a fecha de este informe –propuesta (22-7-13) con el plazo de presentación de ofertas aún abierto este Servicio no puede dar respuesta concreta a esa pregunta [tal vez es lo pretendido de contrario] porque tan pronto el órgano de contratación resuelva este recurso se publicará la resolución íntegra en el perfil del contrante pudiendo lo que aquí se diga influir en las potenciales ofertas que se presenten. Lo que daría lugar, sin dudas, a un motivo de impugnación.

El punto 2.3. Se ha explicado pormenorizadamente que los pliegos no recogen la subrogación del personal; en consecuencia, si no se recogió nada, nada hay que sustituir. Los pliegos impugnados, desde su inicial redacción, nunca recogieron tal cláusula. El apartado e) es una mejora por cuanto puntúa que, a juicio de los licitadores, adopten medidas de estabilidad laboral en consonancia con la actual situación económica. Precisamente la ausencia de lo que el recurrente denomina concreción hace que estrictu sensu se conceptúe como mejora. Si se habilitasen los nombres y demás datos personales del personal de la contrata, entonces sí podría entenderse que hay un intento de subrogación, además de llevar a potenciales situaciones injustas por cuanto los licitadores podrían investigar los periodos de IT u otras circunstancias que, a la fine podrían hacer que alguno de ellos nunca fueran pretendidos dentro del apartado mejora.

IV.- Damos por reproducida la fundamentación del Acuerdo de la JGL de fecha 8-7-13, particularmente el informe del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos de fecha 7 de agosto de 2012, que obra en el expediente y se pronunció a tal fecha sobre la cuestión hoy debatida, dictaminando:

“Examinado el expediente de referencia y vista la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, núm. 158/2011 **de 21 febrero de 2011** [RJCA 2011\228] recaída en el recurso núm. 544/2009 y los dictámenes de la Comisión Nacional de la Competencia estableciendo que la inclusión de las cláusulas de subrogación de personal suponen una extralimitación del contenido propio de los Pliegos ya que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es una cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, determinando si resulta o no aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o los respectivos convenios colectivos, **sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas**, que no deben hacer referencia a la subrogación ni como obligación ni como condición que otorga puntos para la adjudicación, y sin perjuicio de que esa subrogación se produzca en los casos establecidos por la Ley o acordados en correspondiente convenio colectivo.



Siendo la previsión del antiguo art. 67, b) LCSP al definir entre los medios de acreditación de solvencia técnica la "indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad" un simple medio de acreditación y no la impresión de una obligación genérica de subrogar dicho personal u unidades; pues a sensu contrario se estaría coligiendo que no es posible la existencia de otro personal distinto igual o incluso mejor cualificado que el pretendido de subrogación. Algo evidentemente incorrecto."

V.- *Procede inadmitir el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes en fecha 15-7-13 contra el mismo objeto del recurso especial en materia de contratación administrativa, al conculcarse el artículo 40.5 del trlcsp "No procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los actos enumerados en este artículo ...". No obstante, aclaramos sobre el OtroSí del recurso de reposición que debe observarse la previsión del art. 60.2 en relación al 58.2 de la Ley 30/92, siendo el acuerdo de la JGL de fecha 8-7-13 y la publicación en web el 19-7-13 dentro, por tanto, de los 10 días hábiles siguientes. Estimamos precipitada tal alegación, al anticiparse en sus conclusiones a la expiración de los plazos legales.*

VI.- *La D.A. 2ª, apartado 3, TRLCSP, dispone: "En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta del Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo".*

Por lo expuesto, este Servicio propone que la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, previo informe de la Asesoría Jurídica Municipal, adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- *Tener interpuesto el recurso especial en materia de contratación administrativa solo por los Sres. D. Rafael Palmes Viera, D. Marco A. Arvelo Rodríguez, D. Julio J. Benítez Páez y D. Domingo Manrique Ledesma; al no haberse acreditado por éstos de forma fehaciente su representación respecto del resto de trabajadores que aluden.*

SEGUNDO.- *Denegar la pertinencia de la solicitud de recibimiento de dicho recurso a prueba con base en la motivación contenida en la Consideración Jurídica I de esta resolución.*

TERCERO.- *Desestimar el recurso especial en materia de contratación administrativa interpuesto por D. Rafael Palmes Viera, D. Marco A. Arvelo Rodríguez, D. Julio J. Benítez Páez y D. Domingo Manrique Ledesma contra los pliegos y documentos contractuales que rigen la licitación del servicio de mantenimiento, reforma, ampliación y mejora de colegios públicos, dependencias y edificaciones municipales del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con registro de entrada de fecha 2-7-13 nº 2013056044.*

CUARTO.- *Inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes contra el mismo acto e idénticos fundamentos presentado el 15-7-13, reg. entrada 2013060863.*

QUINTO.- *Notifíquese a los interesados con el pié de recurso que proceda. Publíquese en el perfil del contratante para general conocimiento al amparo del art. 53.2 trlcsp.*

Con fecha 25 de julio de 2013 la Asesoría Jurídica municipal informa sobre el anterior informe propuesta concluyendo: "INFORME PROPUESTA MOTIVADO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO ESPECIAL.- Consta en el



expediente administrativo, de fecha 22/07/13, emitido por el Servicio de referencia, y motiva propuesta de desestimar la anterior pretensión formulada en el recurso especial contestando en su CONSIDERACIÓN JURÍDICA III a los seis motivos de impugnación alegados por los recurrentes, rechazo que, en lo sustancial, se estima fundado y por lo que se informa FAVORABLEMENTE la propuesta de desestimar el recurso especial y de inadmitir el recurso administrativo ordinario con los efectos del artículo 49 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”

A la vista de lo que antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad, por unanimidad, adoptó acuerdo de conformidad con el transcrito informe propuesta de fecha 22/07/13, emitido por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos.

Y para que así conste y surta sus efectos, expido la presente de orden y con el visto bueno del Excmo. Sr. Alcalde, haciendo la salvedad, conforme prescribe el artículo 145 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, que el borrador del acta donde se contiene el presente acuerdo aún no ha sido aprobado, en Santa Cruz de Tenerife, a treinta y uno de julio de dos mil trece.”

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de su notificación.

EL JEFE DEL SERVICIO

Juan Víctor Reyes Delgado

